

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

G O B I E R N O P R O V I S I O N A L .

SECCION DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

La opinion pública reclama hace tiempo en nuestro país la creacion de instituciones de crédito territorial, esperando hallar en ellas medios poderosos de mejora para la agricultura. Hasta hoy se han opuesto al establecimiento de dichas instituciones varias causas de grandísima fuerza, como son la defectuosa constitucion que tiene la propiedad territorial en España; los trámites que dificultan la ejecucion de los embargos y ventas en el caso de insolvencia del deudor hipotecario; la complicada legislacion de sociedades de crédito, y el espíritu de intervencion y de privilegio dominante, así en el Gobierno como en la esfera de la industria.

Para destruir los dos primeros obstáculos era preciso hacer algunas reformas en las leyes de Enjuiciamiento civil é hipotecaria; reformas que se estudiaron detenidamente y constan propuestas en el extenso y luminoso dictámen evacuado en 5 de Julio de 1868 por el Consejo de Estado acerca de la creacion de un Banco territorial. Estas reformas pueden plantearse desde luego, y para ello fué autorizado el Gobierno por el último Congreso de Diputados, sin aguardar á la reforma general de la ley hipotecaria que ha de someterse más adelante á la aprobacion de las Cortes. La legislacion de sociedades industriales, comprendiendo las llamadas mercantiles y de obras públicas, de que hoy conoce el Ministerio de Fomento, y las de seguros y de crédito que dependen respectivamente de los de Gobernacion y Hacienda, debe tambien re-

formarse dentro de un breve plazo, llevando el conocimiento de todas estas diferentes sociedades á un solo centro administrativo, y devolviéndoles la libertad de accion de que fueron privadas por el pánico ininteligente de 1848, y por la errada creencia de que el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir en las funciones del crédito y de la industria bajo pretexto de la necesidad de una vigilancia imposible para el Gobierno, y que sólo el interés individual, segun lo ha demostrado la experiencia, puede ejercer eficazmente.

En los varios proyectos estudiados hasta el día por los Gobiernos anteriores para la organizacion del crédito territorial siempre se ha partido, por último, de la idea favorable al establecimiento de una sola institucion privilegiada que abrazase toda la extension del territorio nacional. El Ministro que suscribe cree que debe seguirse otro camino; y siendo adversario decidido de los privilegios, ya que reconozca la conveniencia de proceder con paso mesurado en la destruccion de los antiguos, no puede admitir como cosa razonable, ni aun como posible, la fundacion de privilegios nuevos. Si se quiere que el crédito territorial se organice en nuestro país de una manera útil para la propiedad y para la riqueza general, abandónese la pretension de imponerle gubernativamente formas determinadas, y déjese á la libertad el cuidado de buscar las mejores, limitándose el Estado á suprimir los obstáculos que opone una legislacion viciosa, hija del atraso jurídico y económico de los tiempos en que fué formada.

A ese criterio se ajustan las disposiciones del presente decreto. En él no pretende el Gobierno crear y organizar el crédito territorial; su objeto es única y exclusivamente dar condiciones de libertad á las instituciones de crédito, y allanarles el camino facilitando la liberacion de las hipotecas y derechos no inscritos y el cobro de las deudas hipoteca-

rias. Mediante estas condiciones y facilidades podrán fundarse las sociedades de crédito territorial bajo cualquiera de las formas legales existentes ó que la futura ley general autorice; combinar como quieran sus operaciones, y presentarse en el mercado público bajo su exclusiva responsabilidad y con la fuerza y autoridad que deban á sus verdaderos medios de accion y á sus condiciones de moralidad y de solvencia, pero sin la garantia falaz de la supuesta vigilancia del Estado.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el consejo de Ministros y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las instituciones de crédito que se propongan, sea como objeto especial y exclusivo, sea como una de sus operaciones, las de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, se ajustarán á las bases generales que se consignan en los siguientes artículos.

Art. 2.º En ningun caso podrá concederse privilegio á institucion alguna, ya sobre ciertas operaciones de crédito territorial, ya sobre pueblo, provincia ó comarca determinada de la nacion.

Art. 3.º Los préstamos se verificarán sobre hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el registro. El reembolso podrá ser á plazos largos ó cortos, con vencimiento fijo ó indeterminado, y con amortizacion ó sin ella.

Art. 4.º Se exceptúan únicamente de la hipoteca exigida en la cláusula anterior los préstamos á las provincias y á los pueblos, que estén autorizados legalmente para contratar empréstitos dentro del límite de dicha autorizacion, y siempre que el reembolso del capital prestado, interés y gastos esté asegurado por recargos ó impuestos especiales.

Art. 5.º Para reunir el capital necesario podrán las instituciones de crédito emitir acciones, constitu-

yéndose como sociedad de crédito con arreglo á la legislacion vigente ó que rija en lo sucesivo; sujetándose en cuanto á las formalidades relativas á la creacion y determinacion de las funciones de la sociedad á lo que se prescriba por la misma legislacion.

Art. 6.º Las acciones de la sociedad podrán ser al portador, como las obligaciones ó cédulas hipotecarias cuya emision exijan las operaciones de la institucion. Estos documentos producirán obligacion civil y accion en juicio, quedando para este efecto anulados los artículos 570 y 571 del Código de Comercio, y serán cotizables en Bolsa como los efectos públicos del Estado.

Art. 7.º El contrato en que se constituya la hipoteca pagará segun su cuantía los derechos de sello que correspondan, quedando exentos del pago de dichos derechos las obligaciones ó cédulas que se emitan á consecuencia del préstamo. Las acciones y todos los demás libros y documentos estarán sujetos al pago segun las leyes vigentes.

Art. 8.º El capital de la institucion de crédito, segun la forma y bases de su constitucion, estará afecto como garantia á las operaciones de la misma institucion, y especialmente á las obligaciones de crédito que emita, sea cual fuere su forma.

Art. 9.º Cuando la institucion esté formada por una sociedad por acciones bajo cualquiera forma de las autorizadas por las leyes, los Gerentes ó Administradores se obligarán á dar la más amplia publicidad en periodos próximos y regulares á todas las operaciones sociales, y á facilitar á los accionistas, en cualquiera época y mediante las condiciones que se estipulen en los estatutos respectivos, cuantas noticias y datos reclamen acerca de dichas operaciones.

Art. 10.º Interin se plantea la reforma general de la ley hipotecaria, y con objeto de facilitar la creacion y funciones de las instituciones de crédito territorial, regirán para

estas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes del presente decreto, salvo las modificaciones que en las mismas puedan hacerse por dicha reforma general en beneficio de las instituciones citadas.

Art. 11. Las fincas hipotecadas á las instituciones de crédito territorial legalmente constituidas no responderán de ninguna obligación ó carga no inscrita anteriormente en el Registro de la Propiedad sobre las mismas fincas, mientras que dichas instituciones no estén satisfechas de su crédito.

Se exceptúan únicamente el crédito del Estado por una anualidad de los impuestos, y el del asegurador por los dos últimos años ó dividendos del seguro, conforme á lo dispuesto en los artículos 218, 219 y 220 de la ley hipotecaria.

Art. 12. Los que al publicarse esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las comprendidas en los artículos 168 y 353 de la ley hipotecaria, ó algun derecho real de cualquiera especie no inscrito ni anotado preventivamente, podrán exigir en el término de seis meses que las personas obligadas por dichas hipotecas ó derechos constituyan ó inscriban en su lugar hipotecas especiales suficientes, ó inscriban ó anoten en su caso los referidos derechos.

La constitucion é inscripción de tales hipotecas y derechos podrá pedirse por las personas á quienes la misma ley hipotecaria atribuye esta facultad. (Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Diputación provincial.

Circular número 192.

Los Ayuntamientos de esta provincia, deben en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica Municipal vigente, tener ultimados los padrones de vecindario base de los electorales, segun y en los términos que establecen las disposiciones transitorias del Decreto de 9 de Noviembre del año anterior sobre el ejercicio del sufragio universal.

Esta Diputación, así para el examen de actas electorales, como para las demás operaciones y servicios administrativos que la Ley le confiere necesita tener á la vista el padron de vecindario de todos los pueblos de la provincia, por cuya razon en sesion de 16 del actual acordó dicha corporacion que los Alcaldes la remitan dentro del preciso término de ocho dias copia certificada de los expresados padrones de vecindario formados de conformidad á la Ley y Decreto citados.

Lo que por acuerdo de la Excelentísima Diputación provincial se inserta en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento.

Albacete 22 de Febrero de 1869. El Gobernador Vice-presidente, Ma-

nuel Izquierdo Lopez.—El Secretario interino, José María Lopez.

Junta provincial de primera enseñanza.

Circular.

Ignorando esta Junta el movimiento del personal de maestros en los meses últimos, y no pudiendo por consecuencia anunciar las vacantes sin temor de padecer alguna equivocacion ha dispuesto que en el preciso término de cuatro dias, remitan los maestros de ambos sexos de las escuelas públicas de esta provincia, un estado, cuyo modelo se acompaña, con las noticias en él comprendidas, y cuyo estado debe visarse por el Sr. Presidente de la Junta local.

El maestro que no cumpla con exactitud esta orden, le servirá de nota en su expediente, ademas de lo que hubiere lugar por su omision.

Y para que no puedan alegar ignorancia, encargo á los Presidentes de las Juntas que en el momento que reciban esta circular, notifiquen á los maestros este acuerdo, exigiéndoles la firma de quedar enterados.

Albacete 20 de Febrero de 1869.—El Presidente, Pascual Gimenez de Córdoba.—El Secretario, Domingo Lozano.

Pueblo de	Carácter con que desempeñan la escuela.	Nombres de los maestros	Autoridad por quien fueron nombrados.	Escuelas que se atienden el Ayuntamiento por todos conceptos.	Milesimas.	Escudos.	Año de 1869.	Cantidad que los atienda el Ayuntamiento por todos conceptos.	Milesimas.	Escudos.
PROVINCIA DE ALBACETE.			Sr. Rector de Valencia ó La Junta provincial.							

Administracion de Hacienda pública.

En cumplimiento de lo prevenido en orden circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 11 del actual, se hace saber á los concesionarios de honores de empleos de las carreras civiles que hayan dejado de satisfacer los derechos correspondientes, con arreglo á las bases letra D., citadas en el artículo 6.º de la Ley de 30 de Junio de 1867, que si no lo verifican en el término de un mes, á contar desde la primera insercion de este anuncio en este periódico oficial, se publicará en la Gaceta de Madrid la caducidad de la gracia, en cumplimiento de la citada ley.

Albacete 15 de Febrero de 1869. Antonio de Cereceda.

En el Boletín oficial de esta provincia del dia 22 del mes de Enero último, se insertó la circular de esta Administracion, referente á la constitucion de las Juntas periciales encargadas de la formacion de los repartimientos de la contribucion territorial del año económico de 1869-70, cuyo servicio se recomendaba á los señores Alcaldes á fin de que quedase ultimado lo mas pronto posible.

Como aun son muchos los que no han correspondido á los deseos de esta dependencia, y dicho servicio no puede demorarse por mas tiempo, se advierte á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, que si pasa el dia 27 del corriente mes sin haber remitido las propuestas que se les tiene reclamadas, los peritos serán nombrados por la Administracion sin perjuicio de exigir á los morosos la responsabilidad á que hubiere lugar y la multa que procediese.

En las listas ó propuestas de que se trata, se expresará el número de concejales de que cada municipio se compone y los peritos nombrados por estas corporaciones; y en las ternas que se hagan, se designaran los contribuyentes vecinos del pueblo y los que sean forasteros, para que la eleccion hasta el completo de dichas juntas recaiga en los que corresponda y con el acierto debido.

Albacete 19 de Febrero de 1869.—Antonio de Cereceda.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia y en virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas que se espresan á continuacion:

Remate para el dia 13 de Marzo de 1869 ante el señor Juez de 1.ª instancia de esta ciudad D. Felix Cantalicio Prat y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de la misma desde las 11 de su mañana en adelante.

Rústicas. PROPIOS. Menor cuantia.

Tercera subasta.

Número del inventario.

2414 Una haza perteneciente á la dehesa de Minaya, situada al S. O. de la Granera, encima y al M. del Vallejo, término de Villarrobledo y procedente de sus Propios, su cabida 3 fanegas 5 celemines, equivalente á 2 hectáreas 45 áreas y 20 centiáreas, terreno de labor de 3.ª clase con alguna mata parda. Linda S. Lomas de Propios M y P herederos de D. Diego Montero y N Don Pedro Antonio Acacio. Los Peritos le han señalado de renta anual 3 escudos 500 milésimas. Ha sido tasada en 35 escudos y capitalizada en 78 escudos 750 milésimas. Sale á 5.ª subasta bajo el tipo de 55 escudos 125 milésimas.

2405 Otra haza perteneciente á la Dehesa Cerro del Salobre, situada cerca de la Casa Canos de id. id. su cabida 2 fanegas, equivalente á 1 hectárea 40 áreas y 11 centiáreas, terreno de labor de 3.ª clase. Linda S. carril de Losa Caba á Casa Canos. M. mojonera de Munera. P y N Doña Dolores Arce. Los Peritos le han señalado de renta anual 2 escudos. Ha sido tasada en 20 escudos y capitalizada en 45. Sale a tercera subasta bajo el tipo de 31 escudos 500 milésimas.

2408 Otra haza al P. de la Cañada de Mata-hermosa perteneciente á la Dehesa de Minaya de id. id. su cabida 11 fanegas 6 celemines equivalente á 8 hectáreas 3 áreas y 65 centiáreas, terreno de labor de 3.ª clase con alguna mata parda. Linda S. y P. D. Pedro Antonio Acacio, M. id. y camino de los carros, y N. id. y tomas de Propios. Los Peritos le han señalado de renta 11 escudos. Ha sido tasada en 138 escudos y capitalizada en 247, 500. Sale á 3.ª subasta bajo el tipo de 173 escudos 250 milésimas.

2409 Un sobrante de tierra en la cañada de la Herradura perteneciente á la ante dicha dehesa de id. id. su cabida 37 fanegas 4 celemines, equivalente á 17 hectáreas 15 áreas y 21 centiáreas, terreno de labor de 3.ª clase. Linda S. Lomas de Propios y de D. Francisco Valero. M. P. y N. lo restante del trozo. Los Peritos le han señalado de renta 27 escudos. Ha sido tasado en 270 escudos y capitalizado en 607,500. Sale á 3.ª subasta bajo el tipo de 425 escudos 250 milésimas.

2410 Otro sobrante al coto de

- los Minayas en la dehesa de este nombre, de id. id. su cabida 14 fanegas 11 celemines, equivalente á 10 hectáreas 50 áreas y 85 centiáreas, terreno de labor con algunas matas. Linda S. y M. lo restante del coto, P. Propios y N. lo restante del haza. Los Peritos le han señalado de renta 15 escudos. Ha sido tasado en 150 escudos y capitalizado en 337 escudos 500 milésimas. Sale á 3.ª subasta bajo el tipo de 256 escudos 250 milésimas.
- 2411 Otro id. de haza en la Herradura y dehesa de Minaya de id. id. su cabida 7 fanegas 5 celemines, equivalente á 5 hectáreas 25 áreas y 42 centiáreas, terreno de labor de 3.ª clase con alguna mata parda. Linda S. y M. lo restante del haza, P. lomas de Propios y Doña Dolores Arce y N. Propios. Los Peritos le han señalado de renta 7 escudos 500 milésimas. Ha sido tasado en 90 escudos y capitalizado en 168 escudos 750 milésimas. Sale á 3.ª subasta bajo el tipo de 118 escudos 125 milésimas.
- 2412 Un sobrante de varias haza reunidas en la Casa del Gordo y dehesa de Minaya de id. id. su cabida 36 fanegas 3 celemines, equivalente á 25 hectáreas 42 áreas y 5 centiáreas, terreno de labor de 3.ª clase con alguna mata parda. Linda S. y N. lo restante del trozo, M. Propios y P. D. Antonio Ortiz. Los Peritos le han señalado de renta 36 escudos. Ha sido tasado en 360 escudos y capitalizado en 810 escudos. Sale á 3.ª subasta bajo el tipo de 567 escudos.
- 2470 Una haza al S. del Cerro del Aulladero, perteneciente á la Dehesa del Viejo, de id. id. y de cabida de 3 fanegas 6 celemines equivalente á 2 hectáreas 45 áreas 19 centiáreas y 91 centímetros. Linda S. y M. herederos de Calixto Valero, P. lomas de Propios y N. Don Ramon Arce. Los Peritos le han señalado de renta 500 milésimas. Ha sido tasada en 14 escudos y capitalizada en 11 escudos 250 milésimas. Sale á 3.ª subasta bajo el tipo de 9 escudos 800 milésimas.
- 2469 Otra id. al M. y N. del navajo de San Blas perteneciente á la Dehesa Pica-dillos, de id. id., su cabida 7 fanegas 6 celemines equivalente á 5 hectáreas 25 áreas 41 centiáreas y 77 centímetros. Linda S. mojonera de los Mateos y lomas de Don Enrique de Arce, P. y M. el mismo y N. herederos de Don Angel Acacio. Los Peritos le han señalado de renta 2 escudos. Ha sido tasada en 52 escudos 500 milésimas y capitalizada en 45

escudos. Sale á 3.ª subasta bajo el tipo de 36 escudos 750 milésimas.

2468 Una haza sobrante de otra, situada encima y al P. del lavajo blanco, perteneciente á la Dehesa de Herradores, de id. id. su cabida 3 fanegas 8 celemines 1 cuartillo equivalente á 2 hectáreas 57 áreas 20 centiáreas y 7 centímetros. Linda S. herederos de D. Mariano Romero, M. herederos de Doña Nicolasa Romero, P. lomas que fueron de Propios y N. lo restante del haza de los herederos de D. Ramon Valero. Los Peritos le han señalado de renta 1 escudo.

Ha sido tasada en 29 escudos 500 milésimas, y capitalizada en 22,500. Sale á 3.ª subasta bajo el tipo de 20 escudos 510 milésimas.

Las siete primeras fincas han sido tasadas por los Peritos Don Francisco Sanz y Juan Martínez y las tres últimas por D. Francisco Medrano y Juan Losa Sevilla.

Urbanas. Propios. Menor cuantía.

117 Una casa en Alcaráz y su calle de entre Iglesia perteneciente á los Propios de la misma ciudad. Consta de 113 metros y 3 pisos con 15 oficinas ó departamentos. Su clase de obra hasta el primer piso de mampostería y lo demás de tabique. Además tiene 158 metros de descubierta. Linda S. Plazuela M. y P. su calle y N. Reyes Piqueras y Callejon. Produce de renta anual 19 escudos 198 milésimas. Ha sido tasada en 160 escudos y capitalizada en 345 escudos 564 milésimas. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 322 escudos.

118 Otra id. id. y su calle de Argélico de id. id. Consta de 300 metros 70 centímetros, de los cuales hay cubiertos 55 metros 70 centímetros, con dos pisos y 9 habitaciones. La clase de obra muy antigua y de varias mezclas hasta el primer piso. Linda S. su calle M. plazuela de la Escuela P. herederos de D. Miguel Guerra y N. Valentin Romero. Produce de renta anual 12 escudos. Ha sido tasada en 320 escudos y capitalizada en 230 escudos 400 milésimas. Sale á 3.ª subasta bajo el tipo de 224 escudos.

Estas fincas han sido tasadas por los Alarifes José María Gonzalez y Bautista Calderon.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sea de mayor ó menor

cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1836.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1835.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó esceso no llegare á dicha quinta parte.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun conven-

ga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 113 de la instrucion de 31 de Mayo de 1835 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10.ª A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrarán iguales remates en los Juzgado de 1.ª instancia de La Roda y Alcaráz como cabezas de Partidos judiciales donde radican las fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

3.ª Los arrendamientos de los bienes que se enagenan á virtud de las Leyes de Desamortizacion se sujetan á lo preceptuado por la ley de 25 de Abril de 1836 segun la cual caducan los de fincas urbanas á los 40 dias después de la toma de posesion por el comprador, y los de las rústicas, fábricas y artefactos concluido que sea el año corriente de dicho acto posesorio.

Albacete 14 de Febrero de 1869.— Antonio Risueño

Juzgado de primera instancia de Albacete.

D. José Serna y Olivas, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de esta Ciudad, y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma.

Doy fé: Que en los autos civiles ordinarios seguidos en este Juzgado á solicitud de María Fernandez, de esta vecindad, contra su marido José Belmonte, se ha dictado la siguiente *sentencia definitiva*. En la Ciudad de Albacete á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes de la una como actora María Fernandez, representada por su procurador Don Justo Belda, y de la otra como demandado su esposo José Belmonte y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre administracion de bienes dotales y presentacion de hipoteca.

Resultando: Que en diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete se presentó demanda civil ordinaria por el Procurador Belda en la enunciada representacion solicitando que el Juzgado se sirviese mandar en su dia. 1.º Que los bienes dotales pertenecientes á su principal y poseídos por su esposo José Belmonte se pusiesen bajo la administracion de Pablo Mondejar; y 2.º Que el dicho Belmonte le hipotecase la parte de casa de la calle de los Postigos, número diez, que le pertenecía en seguridad de los bienes dotales que había enagenado, fundándose esencialmente en lo siguiente: Que al contraer matrimonio María Fernandez con José Belmonte en quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno había aportado como dote estimada una parte de casa, sita en la calle de Postigos número diez y una haza en el camino de Almansa, y posteriormente una viña heredada de su tío Andrés Fernandez: Que dicha haza fué vendida por José Belmonte segun escritura de doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres en precio de tres mil cuatrocientos setenta y cinco reales, obligándose en ella á hipotecar á su consorte lo primero que adquiriese: Que durante el matrimonio había adquirido el Belmonte la propiedad de una parte de la citada casa de valor de unos tres mil reales: Que el Belmonte tenía abandonadas la casa y viña, así como á su esposa, estando dominado por la embriaguez, y gastando en provecho propio los productos: Que estableciendo la Ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, que de cualquiera manera que aparezca que el hombre quiera obligarse, queda obligado, y la Ley veinte y tres, título trece, partida quinta, que los bienes del marido fincan obligados á la muger por razon de la dote, y estableciendo además el art. ciento ochenta y ocho de la Ley Hipotecaria que el marido debe hipotecar á la muger los primeros bienes que adquiriera en garantía de los do-

tales, dichas disposiciones confirmaban la justicia de su demanda; y por último, que siendo mal administrador José Belmonte y habiendo fundado temor de que el matrimonio se empobreciese por su culpa y malas costumbres, su esposa podía reclamar el que se pusiesen en administracion sus bienes dotales.

Resultando: Que conferido traslado con emplazamiento en forma de dicha demanda á José Belmonte, no tuvo por conveniente el evacuarlo, y acusada la rebeldía se hubo por contestada la demanda haciéndosele saber este auto en forma y siguiéndose el pleito con los estrados del Juzgado mediante su no comparencia al juicio.

Resultando: Que recibidos los autos á prueba se practicó dentro de término la propuesta por la parte actora consistente en absolucion de posiciones y en documental y testimonial:

Resultando: Que absolviendo posiciones José Belmonte, confesó bajo juramento, 1.º: Que su esposa había aportado al matrimonio la parte de casa y el haza que se determinan en la demanda. 2.º Que despues adquirió su esposa una viña por título de herencia. 3.º Que en Febrero de mil ochocientos sesenta y tres vendió el absolvente dicha haza en tres mil cuatrocientos setenta y cinco reales, obligándose en la escritura á hipotecar á su consorte lo primero que adquiriese, y 4.º, que era cierto haber adquirido una parte en la citada casa.

Resultando: Que examinados tres testigos al tenor del interrogatorio propuesto por la parte actora, todos declararon unánimemente que el Belmonte tenía abandonada la casa y viña de su esposa, hallándose dominado por la embriaguez, y que la casa se hallaba estropeada y sin repararse, por lo cual era posible que se hundiera.

Resultando: Que traído al pleito testimonio en relacion de la escritura otorgada en doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, aparece por una de sus cláusulas que el Belmonte se obligó á hipotecas los primeros bienes inmuebles que adquiriera, á su esposa con arreglo á lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Resultando: Que conferidos traslados por su orden á las partes para alegar de bien probado, la actora lo evacuó reproduciendo su peticion de demanda.

Considerando: Que siendo un hecho probado plena y cumplidamente que María Fernandez aportó á su matrimonio una parte de casa, una viña y una haza y que al vender esta José Belmonte se obligó á hipotecar á su esposa los primeros bienes inmuebles que adquiriese para garantizar los dotales, es indudable que viene obligado al cumplimiento de lo que pactó, y por lo mismo que debe garantizar la dote de su mujer con la parte de casa que ha adquirido constante su matrimonio.

Considerando: Que si bien se ha acreditado debidamente por la parte demandante que José Belmonte no cuida de sus bienes ni de los de

su esposa con una racional diligencia y además que se halla dominado por el vicio de una frecuente embriaguez, sin embargo, esto no es suficiente para poderlo considerar como «baratador y destruidor localmente de lo suyo,» en cuyo único caso y siendo malversador y viniendo á pobreza por su culpa puede ser privado de la administracion de los bienes de su cónyuge, constando por el contrario que lejos de mal baratar los bienes del consorcio, ha adquirido algunos, tales como la parte de casa cuya hipoteca se pretende.

Vistas las leyes veinte y nueve, título once, partida cuarta y primera, título nueve, partida tercera, el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley Hipotecaria, el mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, por ante mí el Escribano.

Dijo: Que debia condenar y condenaba á José Belmonte á que hipotecase á su esposa María Fernandez por via de seguridad de sus bienes dotales, la parte de casa de la calle de Postigos número diez de esta Capital que adquirió constante su matrimonio con la misma, absolviéndole respecto de los demás estrechos que contiene la demanda, entendiéndose todo sin espresa condenacion de costas, siendo de cuenta de cada una de las partes las por sí y para sí causadas, y las comunes si las hubiere, de por mitad y publíquese esta sentencia en el Boletín de esta Provincia y por edictos que se fijarán en los puntos de costumbre. Pues así por esta su sentencia definitiva, estando celebrando audiencia pública, lo pronunció, mandó y firma dicho Señor Juez, doy fé.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—José Serna y Olivas.

La sentencia que queda inserta corresponde bien y fielmente con su original, de que doy fé, y al que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que signo y firmo en Albacete á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Jose Serna y Olivas.

Alcaldía constitucional de Caudete.

Don Joaquin Pascual y Peris, Alcalde primero popular de esta villa de Caudete.

Hago saber: Que para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa y año económico de 1869 á 1870, ha acordado el ayuntamiento que presido, señalar el término de treinta dias para que los contribuyentes presenten en esta secretaria relacion de las alteraciones de su riqueza; en el concepto, de que pasado este término habrán perdido su derecho, y no tendrán opcion á reclamacion alguna.

Caudete 19 de Febrero de 1869.—Joaquin Pascual.

ANUNCIOS.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 25 de Febrero de 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 20 escudos (200 reales), distribuyéndose 300.000 escudos (150.000 pesos) en 985 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.	60.000
1 de.	20.000
1 de.	10.000
17 de.	1.000
965 de.	200
985	500.000

Los billetes estarán divididos en *Décimos*, que se expenderán á DOS ESCUDOS (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Rentas.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el artículo 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colejio de la Paz de esta Capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.

EL DIRECTOR GENERAL

ESCRIBANIAS NUMERARIAS.

Se venden; una de Capital de Provincia, otra de Capital de Distrito y otra de pueblo, ó sean de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase respectivamente; cuyos títulos de propiedad están corrientes; dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel n.º 17 cuarto 2.º Madrid.

En esta Imprenta se ha hecho tirada de encabezamientos para pliegos impresos del impuesto personal.

Imprenta de Joaquin Diaz.